

Santiago, martes veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, compareció Juan Andrés Larrondo Holmgren, abogado, en representación de **INNOVA CHILE SpA**, quien interpuso acción de impugnación conforme al artículo 24 de la Ley N°19.886, en contra de la Resolución Exenta N°763, de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, mediante la cual se adjudicó la licitación pública denominada “*Arrendamiento de Plataforma Tecnológica de grabación, acceso y disponibilización de interceptaciones tecnológicas por 36 meses, a partir del 2024*”, ID N°2981-122-LR24, así como también en contra del Informe de Evaluación emitido por la Comisión Evaluadora.

Señala que Innova Chile SpA, actuando conjuntamente con su casa matriz italiana Innova SpA, bajo la modalidad de Unión Temporal de Proveedores, presentó oportunamente una oferta técnica y económica que califica como altamente competitiva. Indica que, con fecha 3 de septiembre de 2024, sesionó la Comisión Evaluadora de la Policía de Investigaciones, en adelante indistintamente PDI, la cual, tras revisar las ofertas de los dos únicos proponentes, resolvió declarar inadmisibles las ofertas de Innova Chile SpA, argumentando que la boleta de garantía acompañada presentaba una diferencia de aproximadamente \$600.000.- (seiscientos mil pesos) respecto del monto exigido en las bases.

Al respecto, sostiene que, pese a tratarse de un error mínimo y subsanable, la Comisión Evaluadora interpretó arbitrariamente dicha circunstancia como equivalente a la presentación extemporánea de la oferta,

concluyendo erradamente que ésta no habría sido ingresada dentro del plazo y horario establecidos en las bases de licitación. Sostiene que la actuación de la Comisión Evaluadora y de la autoridad licitante incurre en arbitrariedad e ilegalidad, por cuanto la oferta de Innova Chile SpA fue efectivamente presentada dentro del plazo y horario establecidos en las bases, siendo el único inconveniente la existencia de un error menor en el monto de la boleta de garantía emitida por el Banco Santander.

Expone que, apenas detectado el error, Innova Chile SpA obtuvo inmediatamente una nueva boleta de garantía por el monto correcto y procedió a entregarla en la oficina de partes de la PDI. Sin embargo, dicha rectificación no habría sido aceptada por los funcionarios de la institución y que los propios funcionarios de la PDI habrían señalado inicialmente que el problema correspondía únicamente a un error tipográfico subsanable y que se solicitaría su corrección, circunstancia que —a juicio de la actora— generó una legítima confianza respecto de la posibilidad de rectificar el documento sin afectar la admisibilidad de la oferta.

Es así, que, como primera alegación, indica que existió un error de interpretación respecto del concepto de incumplimiento de plazo y horario. En este sentido, sostiene que la Comisión Evaluadora confundió un defecto formal relativo al monto de la boleta de garantía con una supuesta presentación fuera de plazo de la oferta, pese a reconocer expresamente que la documentación fue entregada oportunamente y que la interpretación correcta de las bases habría consistido en considerar presentada oportunamente la oferta y, en su caso, aplicar una eventual penalización de puntaje por el error detectado, mas no declarar derechamente inadmisibile la propuesta.

Sostiene que la PDI omitió arbitrariamente ejercer las facultades contempladas en las propias Bases Administrativas de licitación, particularmente en el artículo 42, disposición que permitía solicitar a los oferentes la subsanación de errores u omisiones formales siempre que ello no alterara la igualdad entre competidores, ya que dicha disposición facultaba expresamente a la entidad licitante para requerir la rectificación de errores de forma o, incluso, permitir la presentación posterior de antecedentes omitidos, siempre que éstos hubiesen sido obtenidos con anterioridad al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. En este contexto, sostiene que la nueva boleta de garantía obtenida por Innova Chile SpA cumplía íntegramente con el monto requerido y fue emitida antes del vencimiento del plazo, razón por la cual la Comisión Evaluadora debió permitir su incorporación o, al menos, evaluar la oferta aplicando eventualmente una penalización de puntaje, pero no excluirla del proceso.

Finalmente, la demanda sostiene que la actuación de la PDI contradice la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República, particularmente aquella que admite la subsanación de errores menores cuando éstos no afectan la igualdad entre oferentes ni alteran sustancialmente el procedimiento licitatorio.

En virtud de todo lo expuesto, la demandante solicita que se declare la arbitrariedad e ilegalidad del Informe de Evaluación y de la Resolución Exenta N°763, que se deje sin efecto la adjudicación, que se declare admisible la oferta de Innova Chile SpA y que se retrotraiga el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de las dos ofertas presentadas, ordenándose además la conformación de una nueva Comisión Evaluadora no inhabilitada, con condena en costas a la demandada.

A fojas 44 y 45, se requirió informe a la entidad licitante demandada, dando traslado a la solicitud de suspensión del proceso licitatorio.

A fojas 66 y siguientes, compareció don Rodrigo Verdugo Medina, abogado, en representación de la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, quien evacuó informe en la presente causa, solicitando el rechazo de la demanda deducida por Innova Chile SpA, con expresa condena en costas.

Expone, en primer término, que el procedimiento licitatorio se desarrolló conforme a la ley y a los principios que rigen la contratación administrativa y la Ley de Compras Públicas, negando expresamente todos los hechos contenidos en la demanda, salvo aquellos que reconoce en su presentación.

Reconoce que, con fecha 6 de agosto de 2024, la Dirección de Compras y Contratación Pública, por encargo del Departamento de Logística y Grandes Compras de la PDI, publicó en el portal Mercado Público la licitación denominada “*Arrendamiento de Plataforma Tecnológica de grabación, acceso y disponibilización de interceptaciones tecnológicas por 36 meses, a partir de 2024*”.

Asimismo, señala que el día 3 de septiembre de 2024, sesionó la Comisión Evaluadora, la cual revisó las ofertas de los dos únicos oferentes y resolvió declarar inadmisibles las propuestas presentadas por Innova Chile SpA, atendido que la boleta de garantía acompañada no cumplía con las exigencias establecidas en las bases licitatorias, tanto por haberse presentado una garantía por un monto inferior al requerido, como por haberse intentado corregir posteriormente fuera del plazo y horario establecidos en el cronograma del proceso.

Indica que no es efectivo lo señalado por la actora, en cuanto a que funcionarios de la PDI le hayan señalado que el error contenido en la boleta de garantía carecía de relevancia o que sería posible rectificarlo posteriormente,

agregando que no se identifica funcionario alguno ni circunstancias concretas que permitan acreditar dicha afirmación.

En relación con la inadmisibilidad de la oferta de la actora, señala que las bases administrativas exigían la entrega de una garantía de seriedad de la oferta por la suma exacta de \$75.600.000, mientras que la demandante acompañó una boleta por un monto inferior, ascendente únicamente a \$75.000.000. Añade que el Anexo N°1 “Cronograma” de las bases establecía expresamente que la entrega de la garantía debía efectuarse el día 26 de agosto de 2024 hasta las 15:00 horas, precisándose además que el incumplimiento del plazo y horario constituía causal de inadmisibilidad de la oferta.

Expone que, conforme a dichos antecedentes, la Comisión Evaluadora concluyó correctamente que la boleta presentada por la demandante no cumplía con las exigencias establecidas en las bases, razón por la cual correspondía declarar inadmisibile su propuesta; y que la corrección posterior intentada por la actora no podía ser admitida, por cuanto el documento rectificado fue presentado después de las 15:00 horas del día de cierre de recepción de ofertas, circunstancia que —según afirma— se acredita mediante el correspondiente registro de ingreso del Cuartel General de la PDI, donde constaría que el representante de Innova Chile SpA ingresó a las dependencias institucionales a las 15:08 horas del día 26 de agosto de 2024 .

Sostiene que el incumplimiento en que incurrió la actora no constituye un mero error formal o tipográfico, sino una infracción sustancial relativa a una exigencia esencial del proceso licitatorio, cuya observancia correspondía exclusivamente al oferente, conforme al principio de estricta sujeción y a las bases administrativas, señalando que dicho principio constituye uno de los pilares fundamentales de la contratación pública, garantizando igualdad entre oferentes, transparencia y objetividad en los procedimientos de licitación .

Expone que admitir la rectificación posterior de la boleta de garantía habría implicado otorgar una ventaja indebida a Innova Chile SpA respecto del otro oferente, empresa Tier 1 SpA, vulnerando con ello el principio de igualdad de los participantes y alterando las reglas previamente fijadas por la Administración.

Enfatiza que la propia demandante reconoce en su libelo la existencia del error en el monto de la garantía, limitándose únicamente a sostener que se trataría de un defecto menor o subsanable. Sin embargo, sostiene que aceptar la rectificación posterior de la boleta habría significado alterar las condiciones de igualdad del procedimiento, favoreciendo precisamente al actual proveedor del servicio licitado, situación que —a juicio de la PDI— habría configurado una actuación arbitraria de la Administración.

Por otra parte, plantea que Innova Chile SpA interpuso previamente un recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N°763, recurso respecto del cual posteriormente se desistió voluntariamente y que dicho desistimiento produce efecto de cosa juzgada respecto de las pretensiones formuladas en sede administrativa, por existir identidad de partes, hechos y causa de pedir entre el recurso de reposición y la demanda deducida ante el Tribunal de Contratación Pública, razón por la cual estima improcedente la presente acción judicial .

Asimismo, la demandada sostiene que la acción fue deducida extemporáneamente, argumentando que el artículo 24 ter de la Ley N°19.886 establece un plazo fatal de diez días hábiles contado desde el conocimiento de la ilegalidad reclamada, circunstancia que —según indica— ocurrió el día 13 de septiembre de 2024, fecha en que se notificó la exclusión de la oferta de Innova Chile SpA y la adjudicación de la licitación, razón por la cual solicita su rechazo por extemporánea.

Concluye señalando que la actuación de la Policía de Investigaciones de Chile se ajustó plenamente a las bases administrativas y a los principios que rigen la contratación pública, por lo que solicita tener por evacuado el informe y rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 88, se tuvo por evacuado por la parte demandada el informe requerido, se da traslado a la alegación de extemporaneidad de la demanda y se rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio.

A fojas 89 y 90, el Tribunal resolvió rechazar la extemporaneidad de demanda opuesta por la parte demandada, con el fundamento de que el recurso de reposición deducido por la actora tuvo mérito suficiente para interrumpir el plazo para la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N°19.880, sin costas.

A fojas 112, para estudio de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal requirió a las partes acompañar la Boleta de Garantía de Seriedad de la oferta presentada por Innova Chile SpA. y las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Anexos del proceso licitatorio materia de autos, los que fueron agregados a fojas 113 y siguientes.

A fojas 184, el Tribunal recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 266, se tuvieron por acompañados los documentos presentados por la parte demandada.

A fojas 270, se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandante; y a fojas 274 -275 se fijó audiencia para la recepción de la prueba testimonial.

A fojas 282, se tuvo por acompañados documentos y por reiterado por la parte demandante los documentos acompañados en su demanda.

A fojas 286, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandante, de fecha 26 de noviembre de 2025, escrita a fojas 283 y siguientes, transcrita por el receptor judicial señor Carlos Pereira Penna.

A fojas 293, se certificó el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 296, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en consecuencia, lo que corresponde resolver al Tribunal es si la declaración de inadmisibilidad de la oferta de Innova Chile SpA, en relación con la boleta de garantía de seriedad de la oferta presentada en el proceso licitatorio ID N°2981-122-LR24 se ajustó a lo dispuesto en el artículo N°11 denominado “Formalidad de las Garantías” en relación con el párrafo tercero denominado “Garantía de Seriedad de la Oferta” y al anexo N°1 denominado “Cronograma” “Actividad N°7” de las Bases de Licitación, teniendo especialmente en consideración la normativa aplicable y los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

SEGUNDO: Que, para efectos de una adecuada delimitación del objeto del presente proceso, resulta necesario dejar expresamente establecido que los siguientes hechos constituyen antecedentes no controvertidos, por cuanto no han sido objeto de discusión, ni cuestionamiento alguno por las partes en esta causa, a saber:

- Que, mediante Resolución N°15 de fecha 17 de julio del año 2024, de la Policía de Investigaciones, Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, se aprobaron las bases administrativas, especificaciones técnicas y anexos de la licitación pública “*Arrendamiento de Plataforma Tecnológica de grabación, acceso y disponibilización de interceptaciones tecnológicas*”

por 36 meses, a partir del 2024”, y que tenía por objeto la contratación de una plataforma receptora y grabadora de interceptaciones telefónicas de voz, utilizadas en investigación criminalística, con la capacidad de entregar georeferenciación, mantención y soporte técnico preventivo y correctivo, en calidad de arriendo, por un periodo de 36 meses y con un presupuesto anual de \$840.000.000 (ochocientos cuarenta millones de pesos).

- Que, con fecha 5 de agosto de 2024, mediante Oficio E523154/2024, las Bases de Licitación fueron tomadas de razón con alcances por la Contralora General de la República (S) doña Dorothy Pérez Gutiérrez.

- Que, con fecha 6 de agosto de 2024, se publicó en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, www.mercadopublico.cl el llamado a licitación pública ID N°2981-122-LR24 denominada *“Arrendamiento de Plataforma Tecnológica de grabación, acceso y disponibilización de interceptaciones tecnológicas por 36 meses, a partir del 2024”*.

- Que, de conformidad con lo establecido en el Anexo N°1 denominado “Cronograma”, actividad N°7, el cierre de la presentación de las ofertas se verificó el 26 de agosto a las 15:00 horas.

- Que, con fecha 3 de septiembre de 2024, se emitió por parte de la Comisión Evaluadora, Informe de Evaluación de Ofertas Licitación Pública ID N°2981-122-LR24, que propuso declarar inadmisibile la oferta de la empresa Innova Chile SpA.

- Que, mediante Resolución Exenta N°763, de fecha 13 de septiembre del año 2024, se adjudicó el proceso licitatorio denominado *“Arrendamiento de Plataforma Tecnológica de grabación, acceso y disponibilización de*

interceptaciones tecnológicas por 36 meses, a partir del 2024” y declaró inadmisibles ofertas de la empresa Innova Chile SpA.

- Que, con fecha 25 de septiembre de 2024, Innova Chile SpA interpuso un recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N°763, de fecha 13 de septiembre del año 2024, que adjudicó el proceso licitatorio.

- Que, con fecha 14 de octubre de 2024, la actora dedujo reclamo en el portal www.mercadopublico.cl bajo el N° INC-974759-P1Y4N8, el que fue respondido con fecha 22 de octubre de 2024.

- Que, con fecha 5 de diciembre de 2024, presentó escrito de desistimiento de la reposición deducida con fecha 25 de septiembre en contra de la Resolución Exenta N°763, de fecha 13 de septiembre del año 2024, que adjudicó el proceso licitatorio.

- Que, con fecha 9 de diciembre de 2024, la empresa Innova Chile SpA debidamente representada dedujo acción de impugnación ante este Tribunal, dentro del plazo legal, conforme se desprende de los antecedentes que rolan a fojas 1 y siguientes de autos.

TERCERO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resulta necesario determinar el marco normativo aplicable al procedimiento licitatorio de autos, atendido que las Bases de la licitación pública ID N°2981-122-LR24 denominada “*Arrendamiento de Plataforma Tecnológica de grabación, acceso y disponibilización de interceptaciones tecnológicas por 36 meses, a partir del 2024*” fueron dictadas en julio de 2024 y publicadas en el mes de agosto de la misma anualidad, esto es, bajo la vigencia de la Ley N°19.886 en su texto anterior a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.634, salvo en aquello relativo a las disposiciones del Capítulo VII sobre probidad y transparencia,

cuya entrada en vigencia se produjo desde la publicación de dicha ley conforme a su artículo primero transitorio.

En consecuencia, el procedimiento licitatorio materia de autos se rige por las disposiciones de la Ley N°19.886 vigentes a la época de la convocatoria, por el Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprobó su Reglamento. Además, se regirá supletoriamente por las normas de Derecho Público y aquellas del Derecho Común que resulten pertinentes.

En este contexto, es necesario recordar que el artículo 1° de la Ley N°19.886 dispone que los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y la prestación de servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, deberán ajustarse a las normas y principios contenidos en dicho cuerpo legal y su reglamentación. Asimismo, el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, establece que los contratos administrativos deberán celebrarse previa propuesta pública, rigiéndose el procedimiento concursal por los principios de libre concurrencia de los oferentes e igualdad ante las Bases.

Por su parte, las Bases de Licitación constituyen el estatuto jurídico obligatorio del procedimiento concursal, vinculando tanto a la entidad licitante como a los oferentes participantes, en armonía con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° del citado D.F.L. N°1/19.653.

Atendida la naturaleza de las alegaciones formuladas en autos, resulta especialmente relevante considerar las disposiciones contenidas en las Bases Administrativas del proceso ID N°2981-122-LR24, relativas a los requisitos mínimos técnicos de admisibilidad, particularmente en lo referido a la exigencia de acompañar la boleta de garantía de seriedad de la oferta, cuyas normas para

la resolución de esta controversia en particular, resulta especialmente importante recurrir a lo establecido en el artículo N°11 denominado “Formalidad de las Garantías” en relación al párrafo tercero denominado “Garantía de Seriedad de la Oferta” y al anexo N°1 denominado “Cronograma” “Actividad N°7” de las Bases de Licitación, materia directamente vinculada con las impugnaciones deducidas por la parte demandante.

CUARTO: Que, con el objeto de fundamentar sus pretensiones y defensas, las partes acompañaron una serie de antecedentes en sustento de sus respectivas posiciones. En efecto, junto a su demanda y en la correspondiente etapa probatoria, la actora acompañó los antecedentes que a continuación se detallan:

- A fojas 28 de autos, acompañó copia de correo electrónico enviado por doña Denise Bontá Zuleta, Ejecutiva de Cuentas Empresas Internacionales del Banco Santander, a don José Cotoi con el asunto “RE: aclaración de error en boleta de garantía”.
- A fojas 29 de autos, acompañó copia del Informe de Evaluación de Ofertas, licitación pública ID N°2981-122-LR24, de fecha 3 de septiembre de 2024 emitido por la Comisión Evaluadora
- A fojas 34 de autos, acompañó copia de la Resolución Exenta N°763 de 13 de septiembre de 2024, que adjudicó proceso licitatorio y declaró inadmisibles ofertas que indica.
- A fojas 39 de autos, acompañó copia del correo electrónico enviado por Alberto Vergara, director de HD Group, de fecha 25 de septiembre de 2024, con el asunto: “recurso de reposición contra actos administrativos que indica”.

- A fojas 40 de autos, acompañó copia de imagen donde consta el ingreso del reclamo INC-974759-P1Y4N8 presentado por Innova Chile SpA en la plataforma de Mercado Público con fecha 14 de octubre de 2024.
- A fojas 42 de autos, acompañó copia del escrito de desistimiento del recurso de reposición, presentado al jefe de Logística y Grandes Compras de la Policía de Investigaciones, presentado con fecha 5 de diciembre de 2024.
- A fojas 120 de autos, acompañó copia de acta de recepción de documento de garantía de fecha 26 de agosto de 2024, que contiene copia de boleta de garantía bancaria emitida por el Banco Santander por un monto de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos).
- A fojas 121 de autos, acompañó copia de Resolución N°15 de fecha 17 de julio del año 2024, de la Policía de Investigaciones, Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, que aprobó las bases administrativas, especificaciones técnicas y anexos de la licitación pública *“Arrendamiento de Plataforma Tecnológica de grabación, acceso y disponibilización de interceptaciones tecnológicas por 36 meses, a partir del 2024”*.
- A fojas 284 de autos, acompañó copia de solicitud de emisión de boleta de garantía a Banco Santander de fecha 26 de agosto de 2024, por la suma de \$75.600.000 (setenta y cinco millones seiscientos mil pesos).
- A fojas 285, acompañó copia de acta de recepción firmada y emitida el 26 de agosto de 2024, por el Departamento de Grandes Compras de la Policía de Investigaciones, respecto de la Boleta de Garantía de seriedad de la oferta acompañada por Innova Chile SpA.

- A fojas 286, acompañó constancia emitida por el Banco Santander, de fecha 4 de octubre de 2024, respecto de dos boletas de garantía emitidas a nombre de Innova Chile SpA el día 26 de agosto de 2024.

- A fojas 289, acompañó acta de transcripción de audiencia testimonial, realizada el 25 de noviembre de 2025 cuyos deponentes son Denise Bonta Zuleta y don Johann Barra Fritz.

Por su parte, la demandada acompañó al proceso los antecedentes que a continuación se detallan:

- A fojas 77 de autos, acompañó copia de recurso de reposición, interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Exenta N° 763, de fecha 13 de septiembre del año 2024.

- A fojas 90 de autos, acompañó copia del desistimiento del recurso de reposición, de fecha 05 de diciembre del año 2024.

- A fojas 192 de autos, acompañó copia de Resolución N° 15, de fecha 17 de julio del año 2024, emanada de la Jefatura Nacional de Logística y de Grandes Compras de la Policía de Investigaciones de Chile, que aprueba las Bases Licitatorias del procedimiento “arrendamiento de plataforma tecnológica de grabación, acceso y disponibilización de interceptaciones tecnológicas por 36 meses, a partir del año 2024”.

- A fojas 260 de autos, acompañó copia de Informe de Evaluación de fecha 03 de septiembre del año 2024, de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública ID N°2981-122-LR24, en el que, constan los hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N° 763, de fecha 13 de septiembre del año 2024, que declaró la inadmisibilidad de la oferta de la demandante.

- A fojas 265 de autos, acompañó copia de Resolución N°763, de fecha 13 de septiembre del año 2024, que declaró la inadmisibilidad de la oferta de la demandante y adjudicó la licitación pública.
- A fojas 270 de autos, acompañó copia del acta de recepción de la boleta de garantía de seriedad de la oferta de la demandante y la respectiva boleta, por la suma de \$75.000.000.
- A fojas 271 de autos, acompañó copia del registro de entrada al Cuartel Policial Central de la Policía de Investigaciones de don José Bernardo Schmidt Barría, el día 26 de agosto del año 2024, a las 15:08 horas.

QUINTO: Que, el Tribunal procedió a efectuar un examen completo de la prueba, analizando los antecedentes acompañados al proceso y ponderándolos en relación con las alegaciones formuladas por las partes, todo lo anterior, a la luz de la normativa aplicable al caso, a fin de determinar su mérito probatorio y pertinencia para la acreditación de los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, resulta conveniente recapitular en las alegaciones incoadas por la actora, para fundamentar su pretensión la demandante en síntesis señaló que presentó oportunamente una oferta técnica y económica junto a su matriz italiana, Innova Chile SpA, bajo la modalidad de Unión Temporal de Proveedores, sin embargo, la Comisión Evaluadora declaró inadmisibile su oferta porque la boleta de garantía de seriedad acompañada tenía una diferencia de \$600.000 (seiscientos mil pesos) respecto del monto exigido en las bases.

Según la actora, la PDI actuó de manera arbitraria e ilegal al considerar ese error como equivalente a una presentación extemporánea de la oferta, pese a que la documentación fue entregada dentro del plazo establecido y que se

trataba únicamente de un error menor formal y subsanable; sostiene que, apenas detectó el problema, obtuvo una nueva boleta de garantía por el monto correcto y la entregó en la oficina de partes de la PDI, pero la institución no aceptó la rectificación.

Además, afirma que funcionarios de la propia PDI les indicaron inicialmente que se trataba de un error tipográfico corregible, lo que generó una expectativa legítima de que podrían subsanarlo sin afectar la admisibilidad de la oferta.

Para resolver la controversia, lo primero que resulta indispensable es revisar el pliego de condiciones que regula el proceso licitatorio en cuestión. Al respecto, cabe indicar que la primera norma aplicable de las Bases Administrativas de licitación se encuentra en su acápite 11 denominado “Formalidad de las Garantías” el que según rola a fojas 128 de autos, establece:

Art. 11. Formalidad de las garantías: Todas las garantías consideradas en esta Licitación, deberán ser constituidas a través de uno o más documentos físicos o electrónicos, que sean nominativos, irrevocables y a la vista, como una boleta bancaria a la vista, vale a la vista, depósito a plazo pagadero a la vista o póliza de seguro a la vista de ejecución inmediata, certificado de fianza u otro documento similar, emitida por un banco o entidad comercial establecido en Chile, a nombre de la Entidad Licitante según lo señalado en el Anexo N° 1 “Cronograma”. No se aceptarán cheques. En los casos en que se otorgue de manera electrónica, el documento deberá ajustarse a la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma debiendo ser remitidos al correo señalado en el Anexo N° 1 “Cronograma” o adjuntarlos a su oferta.

En el caso de las pólizas de seguro a la vista, éstas deben cubrir de forma íntegra las obligaciones correspondientes señaladas en estas Bases, dependiendo lo que se garantice, debiendo cubrir el pago de multas asociadas al contrato asegurado, así como el cumplimiento de las leyes laborales, y no obstante, lo que se indique en las condiciones generales de la Póliza, se debe excluir la solución de conflictos (Arbitraje).

La norma precitada permite concluir que las garantías presentadas en la licitación deben ser constituidas a través de uno o más documentos, ya sean estos físicos o electrónicos, deben ser nominativas y extendidas a favor de la entidad licitante, además de ser irrevocables, y de conformidad a lo exigido en el Anexo N°1 denominado “Cronograma”.

La regulación continúa en el párrafo tercero de las Bases Administrativas de la licitación, denominado “Garantía de Seriedad de la Oferta” que entre los artículos 33 a 37 del pliego, regulan diversas materias exigibles en la presentación de este instrumento, entre ellas, sus formalidades, cantidad de documentos, lugar de entrega, devolución de los mismos y la procedencia de su cobro. En general, todo el articulado hace remisión al Anexo N°1 denominado “Cronograma” de las Bases de licitación, que en definitiva establece las condiciones que en particular debía cumplir la garantía de seriedad de la oferta en el proceso licitatorio ID N°2981-122-LR24. Al respecto, cabe destacar el artículo 33 de las Bases Administrativas de licitación, que según rola a fojas 135 de autos, señala:

Párrafo 3 Garantía de Seriedad de la Oferta

Art. 33. Garantía de seriedad de la oferta: Todo oferente deberá entregar, conforme se disponga en Anexo N°1 “Cronograma”, uno o más documentos físicos o electrónicos de garantía que cumplan los requisitos establecidos en estas Bases, en beneficio de la Entidad Licitante, por el monto en moneda nacional, esto es peso chileno y/o unidades reajustables tales como la Unidad de Fomento, glosa y vigencia indicadas en el Anexo precitado. En caso de presentarse como garantía, una póliza de seguro a la vista, de ejecución inmediata, ésta deberá cubrir todas las obligaciones establecidas en las Bases, y especialmente, no deberá excluir ninguna en sus condiciones contractuales.

En el evento de ser exigido el documento de garantía de seriedad de la oferta en Anexo “Cronograma”, la no presentación del documento, o su presentación sin cumplir las condiciones especificadas en dicho Anexo, será causal de inadmisibilidad de la oferta.

Podrán emitirse documentos de garantía por terceros distintos del oferente, siempre que el documento de garantía se especifique la oferta de la empresa que garantiza o el documento de garantía se acompañe en el portal con los demás documentos de la oferta.

Adicional a ello se encuentra el anexo N°1 denominado “Cronograma” “Actividad N°7” de las Bases de Licitación, el que como se indicó, regula de manera pormenorizada las condiciones con las que debía contar la garantía de seriedad de la oferta a presentar en el proceso licitatorio en comento. A mayor detalle, según consta a fojas 161 de autos este señala:

7	GARANTÍA SERIEDAD OFERTA	DE SERIEDAD Y SERIEDAD. A NOMBRE DE: POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, RUT 60.506.000-5 LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA: DEPARTAMENTO DE GRANDES COMPRAS, UBICADO EN GENERAL MACKENNA N° 1370, COMUNA DE SANTIAGO EN HORARIOS DE OFICINA DE 09:00 A 17:00 HRS. ESTE HORARIO ES DE FUNCIONAMIENTO Y NO MODIFICA LA HORA DE ENTREGA DE LA GARANTÍA. EL DÍA DE CIERRE DE LAS OFERTAS EL HORARIO DE ENTREGA SERÁ HASTA LAS 15:00 HORAS. EL INCUMPLIMIENTO AL PLAZO Y HORARIO, SERÁ CAUSAL DE INADMISIBILIDAD DE SU OFERTA. MONTO: \$75.600.000.- VALIDEZ MÍNIMA DE OFERTAS Y GARANTÍA: 90 DÍAS CORRIDOS: DESDE LA FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS GLOSA: “SERIEDAD OFERTA LICITACIÓN ID <ID> EL OFERENTE DEBERÁ PRESENTAR UNO O MÁS DOCUMENTOS DE GARANTÍA POR EL MONTO SEÑALADO. IMPORTANTE: SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, TODOS LOS OFERTANTES, INSCRITOS Y NO INSCRITOS TOMADO DE RAZON CON ALCANCES Oficio: E523154/2024 Fecha: 05/08/2024 DOROTHY AURORA PEREZ GUTIERREZ Contralora General de la República (S)
---	--------------------------	---

41

		EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE MERCADO PÚBLICO, DEBERÁN PRESENTAR OBLIGATORIAMENTE, EN SOPORTE PAPEL, EL DOCUMENTO DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA SALVO QUE SEA EMITIDO DE FORMA ELECTRÓNICA, LA QUE DEBERÁ SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO: DGC.JENALOG@INVESTIGACIONES.CL O ADJUNTARLA AL PORTAL CON SU OFERTA.
--	--	--

De manera que, revisadas las normas aplicables al proceso licitatorio en comento, la garantía de seriedad de la oferta debía emitirse por un monto de \$75.600.000.- (setenta y cinco millones seiscientos mil pesos) en favor de la Policía de Investigaciones, debía contener la glosa “seriedad de la oferta licitación ID N°2981-122-LR24”, y ser entregada en el Departamento de Grandes Compras de la Policía de Investigaciones ubicado en General Mackenna N°1370, comuna de Santiago, Región Metropolitana, hasta las 15:00 horas del 26 de agosto de 2024, esto es, la fecha de cierre de recepción de ofertas.

Cabe señalar además que el artículo 33 de las Bases, previamente inserto dispone que, en caso de no presentarse la boleta de garantía de seriedad de la oferta, o en caso de que su presentación se haga sin cumplir las condiciones especificadas en el Anexo N°1, será causal de inadmisibilidad de la oferta. Sumado a lo anterior, el propio Anexo N°1 “Actividad N°7” establece que el incumplimiento al plazo y horario será causal de inadmisibilidad de su oferta.

Que, luego resulta relevante señalar que tanto la actora como la demandada acompañaron en autos el acta de recepción de la garantía de seriedad de la oferta presentada por la actora en el proceso licitatorio ID N°2981-122-LR24, la que según consta a fojas 120 y 270 de autos es la siguiente:

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Departamento de Grandes Compras

ACTA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTO DE GARANTÍA

26	AGOSTO	2024
----	--------	------

El Departamento de Grandes Compras de la Jefatura Nacional de Logística y Grandes Compras, certifica la entrega del siguiente documento:

Empresa	EMPRESA: INNOVA CHILE SPA RUT: 77.048.199-6 DIRECCIÓN: LA CONCEPCIÓN 81, OF 1201, PROVIDENCIA FONO MOVIL: +56935600352 CORREO: jose.schmidt3.3@gmail.com			
Documento	Entidad	Fecha Emisión	Vigencia	Monto
Boleta N° 8263	BANCO SANTANDER	26-08-2024	01-12-2024	\$ 2.000.000.
TIPO DE COMPRA	LICITACIÓN PÚBLICA 2981-122-LR24			
UNIDAD DEMANDANTE	JENALOG			
OBSERVACIÓN	SUJETO A REVISIÓN			

0058966

0008263

Nº INSTRUMENTO : 0008263

Nº OPERACION : 00350635005513188688

QUEDA DEPOSITADA EN OFICINA CENTRAL DE LA POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE (RUT 60.506.000-5)

LA CANTIDAD DE SETENTA Y CINCO MILLONES CON 00.000.000.000 PESOS, PAGADERA

A LA VISTA SIN INTERESES

A FAVOR DE : POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE (RUT 60.506.000-5)

TOMADA POR : INNOVA CHILE SPA (RUT 77.048.199-6)

PARA GARANTIZAR :

SERIEDAD OFERTA LICITACION ID 2981-122-LR24

75.000.000,00

0037 - 0320

DEL BANCO SANTANDER CHILE 0615

INFORMESE SOBRE LA GARANTIA ESTATAL DE LOS DEPOSITOS EN SU BANCO O EN WWW.SBIF.CL

Santander

BANCO SANTANDER CHILE

#0008263* 0370320*05513188688# 06 007500000000#

Firma

NOMBRE: José Schmidt

Firma

RECIBE

Elizabeth SILVA PAREDES

Que, revisado el documento acompañado por la actora, cabe señalar que cumple con una serie de aspectos exigidos, entre ellos, que se trata de una boleta

de garantía de seriedad de la oferta, emitida por una entidad bancaria, a la vista, extendida a favor de la Policía de Investigaciones de Chile, con su respectivo tomador Innova Chile SpA, con la respectiva glosa “Seriedad de la oferta licitación ID 2981-122-LR24” que se presentó dentro de plazo, dado que ésta fue acompañada antes del cierre de presentación de las ofertas y con vigencia correcta hasta el 1 de diciembre de 2024, esto es, dentro del plazo de 90 días corridos desde la apertura de las ofertas.

Sin embargo, la caución presentada no satisfacía íntegramente las exigencias del pliego concursal, dado que la exigencia era que la garantía fuera constituida por un valor de \$75.600.000 (setenta y cinco millones seiscientos mil pesos) y no obstante ello, el documento presentado caucionaba un monto de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos), de manera que en opinión de este Tribunal, tal como indicó la Comisión Evaluadora en el Informe de Evaluación de Ofertas y en la Resolución Exenta N°763 que adjudicó el proceso licitatorio —ambos actos impugnados— la garantía de seriedad de la oferta acompañada por Innova Chile SpA no dio cumplimiento a lo exigido en las Bases de licitación en cuanto al monto a caucionar y por lo tanto, correspondía su declaración de inadmisibilidad de acuerdo a lo dispuesto tanto en el artículo 33, como en el Anexo N°1 denominado “Cronograma” de las Bases de licitación.

Que, lo anterior resulta determinante, puesto que en opinión de la actora el error con el que contaba la garantía —la diferencia en cuanto al monto de la caución— solo se trataría de un error meramente formal, y que de conformidad al artículo 42 de las Bases de Licitación este error era subsanable, dado que este dispone: “la entidad licitante puede solicitar a los oferentes que..., salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos Oferentes una situación de privilegio

respecto de los demás..., y se informe de dicha solicitud al resto de los Oferentes a través del Sistema de Información, según corresponda.”.

Sin embargo, en opinión de estos sentenciadores la afirmación realizada por la actora no es correcta, dado que la garantía de seriedad de la oferta cumple una función caucionatoria esencial que trasciende la mera formalidad administrativa. Su importancia radica en asegurar que la voluntad manifestada por el oferente al momento de postular sea firme y se mantenga vigente durante todo el proceso de evaluación, adjudicación y eventualmente hasta la formalización del vínculo contractual.

En otras palabras, la garantía de seriedad de la oferta busca asegurar la mantención de la oferta y que el oferente no retire su propuesta de forma intempestiva durante el proceso licitatorio, actuando además como un resguardo para la administración en caso de que el adjudicatario desista de firmar el contrato. Por lo tanto, a diferencia de otros antecedentes subsanables, la presentación de la garantía de seriedad constituye una exigencia esencial de la oferta, y es por ello que su presentación con un monto insuficiente acarrea la inadmisibilidad de la oferta.

En este sentido, ha sido la misma Contraloría General de la República la que ha sostenido que la boleta de garantía de seriedad de la oferta no constituye un requisito meramente formal, en efecto en dictamen N°08894N20 señaló: “Luego, dada la finalidad que le atribuye la normativa citada -habilitar la admisión del licitador o proponente en el acto de presentación de ofertas; asegurar la seriedad del ofrecimiento que hace cada proponente o participante; garantizar que se cumplirá con la propuesta formulada y caucionar que se celebrará el contrato licitado- la presentación de la garantía de seriedad de la oferta no puede calificarse como una exigencia meramente formal”.

Luego, dado que la garantía de seriedad de la oferta y sus exigencias no pueden considerarse como unas de carácter meramente formal, sino que esencial, su omisión o su cumplimiento defectuoso, en aspectos sustanciales, como el caso en cuestión en su monto, no puede corregirse mediante el mecanismo de foro inverso.

Así ha razonado previamente este Tribunal y este razonamiento ha sido confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones. En efecto, en causa Rol 142-2023 en su considerando décimo noveno, este Tribunal señaló: “Que, además, la entidad licitante no podía por la vía del foro inverso, solicitar al oferente adjudicado entregara la garantía de seriedad de su oferta, pues se trataba de un requisito esencial a cumplir al momento de la presentación de su propuesta. Por lo que, no era aplicable en la especie lo dispuesto por el inciso primero del artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886, pues no se trataba de una omisión de carácter formal, sino la de un requisito esencial que no era salvable por la vía del foro inverso, pues se había incumplido un requerimiento de las bases de licitación que transgredía el principio de estricta sujeción a las bases y al haberlo solicitado también se afectaba el principio de igualdad de los oferentes, pues quedaba en situación de privilegio frente a su oponente que había cumplido con adjuntar su garantía de seriedad de la oferta en la forma, medios y en la oportunidad que correspondía hacerlo, al momento de la presentación de su propuesta”.

En consecuencia, el razonamiento previamente expuesto ha sido corroborado por la Corte de Apelaciones, entre otras, en causa Rol N°551-2024 del 9 de diciembre de 2024, de manera que la alegación de la actora en cuanto a que la diferencia en el monto de la garantía era un requisito meramente formal y salvable a través del foro inverso será desestimada.

Luego, la actora continúa su alegación, señalando que, al percatarse del error en el monto de la caución acompañada realizó las gestiones tendientes a la obtención de una garantía corregida. En efecto, mediante una serie de documentos y su prueba testimonial la actora logró acreditar que obtuvo de la entidad bancaria una segunda garantía de seriedad de la oferta que rectificó el monto de la garantía inicialmente presentada.

Para tener este hecho por acreditado, el tribunal tuvo especialmente en consideración la copia del documento acompañado a fojas 28 de autos, en el cual por doña Denise Bontá Zuleta, Ejecutiva de Cuentas Empresas Internacionales del Banco Santander, daba cuenta de la emisión de una nueva boleta de garantía, con fecha 26 de agosto de 2024 alrededor de las 14:00 horas por un monto de \$75.600.000 (setenta y cinco millones seiscientos mil pesos) correspondiente al monto exigido en el pliego de condiciones.

Lo anterior, se encuentra corroborado a fojas 284 de autos, por la copia de solicitud de emisión de la boleta de garantía realizada por Innova Chile SpA de fecha 26 de agosto de 2024; por la constancia emitida por el Banco Santander, de fecha 4 de octubre de 2024, respecto de dos boletas de garantía emitidas a nombre de Innova Chile SpA el día 26 de agosto de 2024, que rola a fojas 286 de autos.

Adicionalmente, de la prueba testimonial rendida ante este Tribunal y que rola a fojas 289 de autos, doña Denise Bonta Zuleta declaró: “Les comento que la empresa Innova Chile SpA solicitó una boleta de garantía en efectivo para ser presentada a favor de la Policía de Investigaciones, el Banco entregó físicamente el documento, el cual no fue reclamado por la persona de Innova Chile SpA, posteriormente, no recuerdo el nombre de quien me llamó, pero era la misma persona, e indicó que la boleta estaba errónea en monto, y que

necesitaba cambiarla y llegar antes de las 15:00 horas, a la Policía de Investigaciones con la boleta correcta, mientras él venía a nuestra sucursal, nosotros como Banco le emitimos la boleta correcta, y la llevó en ese minuto. Yo tengo la impresión de que conversamos después, y me dijo que había llegado correcta antes de las 15:00 horas, pero no le habían aceptado el cambio de boleta”.

Por su parte, don Johann Barra Fritz, a fojas 290 de autos señaló: “Sí, mi compañero José Schmidt (QEPD), el día de la entrega de La boleta de garantía asistió a PDI a entregarla durante la mañana, aproximadamente a las 10:00 horas, posteriormente, me advierte que el monto tiene una diferencia mínima del valor solicitado, por lo tanto, se va a rectificar al Banco, llegando él unos minutos antes de que terminara el plazo, y yo estuve presente cuando entró a la oficina PDI, ese en grandes rasgos lo que presencié”.

Como se dijo, a través de distintos medios probatorios este Tribunal tuvo por acreditado que Innova Chile SpA, realizó las gestiones tendientes a obtener una segunda garantía de seriedad de la oferta que cumpliera en relación al monto exigido por las Bases de licitación a caucionar y que esta fue efectivamente obtenida por la actora.

Dicho lo anterior, resulta indispensable precisar que la obligación de la actora no se agotaba únicamente en el cumplimiento del requisito previamente referido, sino que comprendía, además, la observancia íntegra de todas las exigencias contempladas en las Bases Administrativas del proceso licitatorio. Entre dichas exigencias se encontraba la presentación oportuna de la boleta de garantía, la cual, conforme a lo dispuesto en el Anexo N°1 denominado “Cronograma”, específicamente en la “Actividad N°7”, debía efectuarse en el Departamento de Grandes Compras, ubicado en General Mackenna N°1370,

comuna de Santiago, hasta las 15:00 horas del día de cierre de recepción de ofertas, esto es, el 26 de agosto de 2024.

En relación con dicha exigencia, y con el objeto de acreditar su incumplimiento, la demandada acompañó a fojas 271 de autos copia del registro de ingreso al Cuartel Policial Central de la Policía de Investigaciones correspondiente al día 26 de agosto de 2024, relativo a don José Bernardo Schmidt Barría, individualizado tanto en la prueba testimonial como en la documental acompañada a fojas 284, como la persona encargada de efectuar la entrega del referido documento.

The screenshot displays the PDI BRAIN system interface. The header includes the PDI logo and the text 'BRAIN Base Relacional para Análisis e Información'. The left sidebar contains a 'RAJIN' menu with options: 'Menu BRAIN', 'Ingresos', 'Trabajar Documentos', and 'Consultar'. The main area is divided into two sections. The top section, 'Registrar Visita', contains a form with the following fields: 'Seleccione el cuartel donde está realizando su Guardia' (Cuartel: COMPLEDO CUARTEL GENERAL), 'Tipo Documento' (CEDULA DE IDENTIDAD), 'País Documento' (CHILE), 'Nro. Documento', 'Fecha/Hora Ingreso' (07/01/2025 15:24), 'A quien visita:' (Funcionario PDI, Detenido, Guardia y Otro), 'Nombre', 'Relación con el funcionario' (Ninguna), 'Motivo Visita' (Seleccionar), and 'Observación'. A button 'Ingresar Visita' is at the bottom. The bottom section, 'Buscar en el Libro', includes date and time filters for 'Fecha Ingreso' (26/08/2024 11:00 to 26/08/2024 16:00) and 'Fecha Salida' (// 00:00 to // 00:00), a 'Nombre Visita' field, and 'Buscar' and 'Exportar a Excel' buttons. Below these is a table of visits.

Núm.	Fecha/Hora Ingreso	Fecha/Hora Salida	Nombre Persona	Visitando a:	Ver Fecha
1	26/08/2024 15:45	26/08/2024 16:20	JEREMIAS ISRAEL MENDOZA ESTAY		[Ver]
2	26/08/2024 15:16	26/08/2024 15:16	EDUARDO ALEXIS ESCUDERO PARADA		[Ver]
3	26/08/2024 15:11	26/08/2024 15:18	CHRISTIAN ENRIQUE GONZALEZ BRUÑEZ		[Ver]
4	26/08/2024 15:08	26/08/2024 15:50	JOSE BERNARDO SCHMIDT BARRIA		[Ver]

Pues bien, del referido registro de ingreso consta que don José Bernardo Schmidt Barría accedió al Cuartel Policial Central de la Policía de Investigaciones a las 15:08 horas del día 26 de agosto de 2024, esto es, ocho

minutos después de la hora límite fijada para la presentación de ofertas, hecho que además era consistente según la constancia bancaria acompañada en autos a fojas 286, con el horario en que se solicitó la segunda garantía 14:40 horas aproximadamente y la distancia que mediaba entre la oficina del Banco Santander que emitió la garantía, ubicada en comuna de Las Condes y la oficina donde se debía hacer entrega de ella, en Santiago Centro. En consecuencia, la entrega de la garantía de seriedad de la oferta se verificó fuera del plazo expresamente establecido en el Anexo N°1 “Cronograma”, “Actividad N°7”, incumpléndose así expresamente una exigencia las Bases de Licitación.

Por consiguiente, la decisión de la Comisión Evaluadora de declarar inadmisibles la oferta de la actora no constituye un actuar ilegal ni arbitrario, sino el estricto cumplimiento del principio de sujeción a las Bases que rige los procedimientos de contratación pública. Resolver en sentido diverso habría importado vulnerar dicho principio, otorgando un trato incompatible con las reglas que vinculaban por igual a todos los oferentes, por lo que la alegación de la actora también será desestimada en este sentido.

Finalmente, señalar que la demandante sostiene reiteradamente que, producto de un error atribuible al Banco Santander, Innova Chile SpA presentó una Boleta de Garantía Bancaria por un monto levemente inferior al exigido en las Bases de Licitación. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima que dicho error no resulta imputable a un tercero ajeno al procedimiento licitatorio, toda vez que recae exclusivamente en la oferente la responsabilidad de presentar su propuesta en conformidad íntegra con las exigencias establecidas en las Bases.

En efecto, corresponde a la proponente adoptar todas las medidas necesarias para verificar, con la debida diligencia y antelación, que los antecedentes acompañados a su oferta cumplan cabalmente con los requisitos

formales y sustantivos exigidos en el proceso de contratación. Lo anterior comprende, asimismo, prever eventuales contingencias o errores materiales que pudieren suscitarse durante la emisión de los instrumentos requeridos, disponiendo del tiempo suficiente para su corrección o subsanación antes del vencimiento del plazo respectivo.

En consecuencia, las eventuales equivocaciones en que hubiere incurrido la entidad bancaria emisora no eximen a la oferente de su deber de cumplimiento íntegro y oportuno de las Bases de Licitación, ni pueden desvirtuar la legalidad de la decisión adoptada por la Comisión Evaluadora.

Por todos los fundamentos previamente expuestos, las alegaciones deducidas por la demandante serán desestimadas.

SEXTO: Que, habiendo revisado la normativa del pliego de condiciones aplicable al caso en particular, resulta necesario hacer alusión —de modo tangencial— a los principios que informan la contratación pública y que fueron desarrollados previamente en relación a los medios probatorios aportados en autos.

Se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas por los Tribunales Superiores de Justicia, que los procedimientos de contratación establecidos en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamentan en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de contratación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el Principio de Estricta Sujeción a las Bases de licitación, contenido

en el artículo 10 inciso tercero de la Ley N°19.886 aplicable y vigente en el momento que se dictó este pliego de condiciones, que indica que “los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen”, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

En tal sentido, el principio de estricta sujeción a las Bases impone a la Administración el deber de evaluar las ofertas conforme a los requisitos técnicos, criterios, ponderaciones y mecanismos previamente establecidos en el pliego concursal, sin alterar sus condiciones durante el desarrollo del procedimiento ni conferir ventajas o desventajas indebidas a determinados participantes.

La importancia de este principio ha sido ampliamente acogida en la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como por la Excelentísima Corte Suprema, que en fallo Rol N°252.105-2023, del 23 de septiembre de 2023, señaló: “Al respecto, esta Corte ha señalado que el principio de estricta sujeción a las bases, que emana de la disposición recién transcrita, impone a la Administración y a quienes deciden contratar con ella el deber de observar de modo irrestricto las bases de licitación, las que constituyen parte del marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de los contratantes, quienes, en consecuencia, deben ceñirse obligatoriamente a él cuando optan por participar en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos suscritos entre organismos públicos y particulares, para el suministro de los bienes muebles o de los servicios que requiera para el desarrollo de su quehacer administrativo...” por su parte, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ha hecho eco de la interpretación

realizada por el máximo tribunal y en fallo reciente conociendo un recurso de reclamación, Rol N°750-2023, ha señalado: “Como se expresa con claridad en esta norma, las bases administrativas de la licitación son obligatorias tanto para los oferentes como para la entidad licitante, incluyendo esta última sus órganos, por lo que la Comisión Técnica Municipal Evaluadora como el mismo Alcalde debían sujetarse de manera estricta a los requisitos establecidos en las bases y, al no hacerlo, han infringido la ley...”.

En ese orden de ideas, revisadas las alegaciones realizadas por la demandante, y todo lo razonado durante el desarrollo de esta sentencia, se concluye que la Comisión Evaluadora se ajustó estrictamente a las condiciones establecidas, observando así las Bases Administrativas de Licitación, dando por lo tanto, cumplimiento a este principio.

Luego, junto a este y otros principios, el artículo 9° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece el principio de igualdad de los oferentes, que obliga a la entidad licitante a darles a los oferentes un trato igualitario, principio que se encuentra replicado en el inciso tercero del artículo 35 bis de la Ley N°19.886 y artículo 40 del Reglamento de esta norma, contenido en el Decreto Supremo N°250 de Hacienda de 2004.

Este principio, exige que las ofertas sean evaluadas conforme a las mismas reglas previamente establecidas en las Bases de Licitación, sin que la Administración pueda introducir criterios diferenciados o aplicar exigencias no contempladas en el pliego concursal.

En la especie, y conforme se ha razonado en los considerandos precedentes, la oferta de la actora fue evaluada de conformidad con los requisitos administrativos predefinidos en las Bases, y como se indicó, si la

Comisión Evaluadora hubiere aceptado como parte de la propuesta documentos que hubieran sido ingresados con posterioridad al cierre de las ofertas o hubiere realizado un foro de aclaración respecto de un requisito esencial, como lo es la garantía de seriedad de la oferta, se habría verificado un privilegio en favor de la actora que constituiría sin duda una infracción al principio de igualdad de los oferentes.

SÉPTIMO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión de este Tribunal, el Informe de Evaluación emitido por la Comisión Evaluadora respecto del proceso ID N°2981-122-LR24 y la Resolución Exenta N°763, de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, mediante la cual se adjudicó la licitación pública denominada “*Arrendamiento de Plataforma Tecnológica de grabación, acceso y disponibilización de interceptaciones tecnológicas por 36 meses, a partir del 2024*”, no pueden ser calificados de ilegales ni arbitrarios, ya que su dictación se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación, a la normativa aplicable en la especie y a los principios que informan la contratación pública, en los términos expresados en los considerandos precedentes, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

OCTAVO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N°18.575; en los artículos 10 inciso tercero y 35 bis de la Ley N°19.886 aplicable al pliego de

condiciones; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, se **RECHAZA**, la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por **JUAN ANDRÉS LARRONDO HOLMGREN**, en representación de **INNOVA CHILE SpA**, en contra de la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, por la dictación del Informe de Evaluación del proceso licitatorio ID N°2981-122-LR24 y de la Resolución Exenta N°763, de fecha 13 de septiembre de 2024 que adjudicó la licitación pública denominada “Arrendamiento de Plataforma Tecnológica de grabación, acceso y disponibilización de interceptaciones tecnológicas por 36 meses, a partir del 2024”.

2° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por cédula a las partes, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley N°19.886, aplicable a este procedimiento.

Redacción de la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°384-2024

Pronunciada por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar, Jenny Turrys Nicolás y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se agregó al estado diario por el hecho de haberse dictado sentencia.

